



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Juzg. Civ. y Com. Fed. Nro. 10.- Secretaría Nro. 19

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2025.

Y VISTOS: Estos autos, caratulados “SIBA UTE C/ EDESUR S.A. S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO” (Expte. Nro. 8863/2017), para dictar sentencia, de cuyo análisis

RESULTA:

1.- El día 15/05/17 se presentó SIBA UTE (Sociedad Integrada de Buenos Aires S.A. – UTE), mediante apoderado, e inició demanda contra Edesur S.A., por el cobro de la suma de \$164.565.213,06, con más los intereses (desde que cada suma fue debida) y las costas procesales.

Discriminó la deuda endilgada a la accionada de la siguiente manera:

A) Deuda de Edesur S.A. por facturas impagas por la suma de \$30.798.136 (con más los intereses que en cada caso correspondieran, descontados los pagos a cuenta realizados por Edesur S.A. “por cuenta y orden de SIBA UTE”) por \$18.774.925,44, lo que totalizó el reclamo por saldo de facturas impagas por \$12.023.310,56.

B) Deuda de Edesur S.A. por la suma de pesos \$152.541.902,50, en concepto de la correcta aplicación integral del Anexo IX del “Mecanismo de Monitoreo de Costos” establecido por la propia demandada Edesur S.A. en los contratos y licitación que vinculara a las partes.

Relató que era una de las pocas empresas dedicada a la venta de dispositivos cardiológicos en el país y que por tal motivo se encontraba inscripta en el “Registro de Proveedores del Estado” y brindaba sus servicios a través del Programa Federal Incluir Salud.

Destacó, que su mandante se dedicaba a proveer mano de obra especializada, tecnología y equipamientos para la ejecución de obras y el mantenimiento del servicio eléctrico.

Manifestó que Edesur S.A. le adjudicó la licitación pública Nro. 2862 – COS 100/01 a SIBA UTE el 29/11/2001, y que desde aquél entonces



comenzó a desarrollar las tareas allí establecidas de construcción y mantenimiento de redes de distribución eléctrica de Baja y Media Tensión y obras civiles.

Contó que la licitación mencionada derivó, con el correr de los años, en la suscripción de otros contratos (Nros. 45/03, 88/03, 02/04). A su vez, dijo que esos contratos fueron precedentes de la Licitación Pública Nro. 3484 y posterior suscripción del Contrato COS Nro. 115-5/07 “Servicio Técnico de Redes”, suscripto con Edesur S.A., que entró en vigencia el 01/04/2008 hasta el 31/03/2011, el que se fue prorrogando en reiteradas oportunidades.

Agregó que dicho contrato (115-5/07) se desarrolló con meridiana tranquilidad, hasta el 22/04/16, fecha en la que la demandada rescindió la relación comercial que los unía de manera intempestiva, con fecha de finalización también establecida de forma unilateral para el 10/05/16.

Detalló acabadamente la labor desplegada por su mandante en el marco contractual existente en aquél entonces con la empresa demandada.

Dijo que, Edesur S.A. establecía de manera concreta a su mandante la forma de facturación y los conceptos de la misma, lo que se desprendía del contrato celebrado entre las partes y que durante los años que duró la relación contractual, su representada realizó todos y cada uno de los trabajos que le fueron encomendados, cumpliendo en tiempo y forma con los mismos, según las normas técnicas dispuestas por la parte demandada.

Enfatizó que desde el año 2014 y durante el año 2015, la accionada incurrió en severos incumplimientos en cuanto a los plazos y/o formas de pagos de las facturas presentadas, debiendo recurrir su mandante -en reiteradas oportunidades- a petitionar el pago de los servicios realizados mediante notas, mails, y/o en forma personal de sus representantes, con la intención de poder percibir el producido de su trabajo.

Señaló que, una vez producida la rescisión unilateral del contrato antes referido, quedaron facturas por trabajos realizados y debidamente facturados de acuerdo a la emisión del CIOS por parte de Edesur S.A., que no fueron abonados, o facturas abonadas por un monto menor al debido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Fundó en derecho su petición y ofreció sus medios probatorios.

2.- El día 29/09/17 se hizo saber el juez que conocería en las presentes actuaciones y con fecha 05/12/17 se imprimió el trámite de juicio ordinario.

3.- El día 07/03/18 se presentó Edesur S.A, y contestó la demanda, oportunidad en la que dejó pedido su rechazo, con costas.

En primer lugar, planteó como defensa de fondo la excepción de prescripción en relación al segundo reclamo efectuado por la accionante en su escrito de inicio (identificado como punto “B”), respecto los reclamos pretendidos por la actora desde junio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2013.

En forma subsidiaria y en cumplimiento de la carga que le impone el artículo 356, inc. 1) del Código Procesal, formuló negativas respecto de los hechos afirmados en el inicio.

No obstante ello, reconoció el vínculo entre las partes, el que indicó que se rigió por el contrato denominado COS 115/07-3 “Condiciones Particulares” y las Condiciones Generales Versión 34 (en adelante, el “Contrato”).

Dijo que, en el marco de dicho contrato, existían diversas obligaciones a cargo de la actora susceptibles de apreciación pecuniaria y que, por lo tanto, resultaban retenibles y compensables frente a los créditos derivados de los servicios que prestaba a su mandante.

Aclaró que de las facturas mencionadas por la accionante, hubieron descuentos por anticipo de gastos, penalidades, descuentos por pólizas de accidentes personales, multas, entre otros.

Desconoció la deuda aludida por la contraria y, sin perjuicio de ello, destacó que durante la ejecución del vínculo contractual se fueron generando diversos créditos y obligaciones entre las partes, que luego deberían ser conciliados para determinar el monto adeudado por una u otra parte.

Expuso que Edesur extinguió su deuda con SIBA por compensación y que, sumado a ello, existía un saldo insoluto que mantenía la actora para con su representada, que ascendía a la suma de \$16.220.343,54 y que por ello debía rechazarse la pretensión de la accionante respecto el pretendido cobro de facturas.

Respecto de las supuesta deuda de \$152.541.902,50, destacó que si la actora pretendía reservarse el ejercicio de un derecho de reajuste, en razón de



las divergencias económicas correspondientes al pago del precio supuestamente estipulado en el contrato, debió consignarlo en cada factura o recibo otorgado para cancelar la deuda, pues de lo contrario expresaría su conformidad por lo recibido con cada pago que formalizaba Edesur.

Agregó que la actora actuó desde la vigencia del contrato bajo una misma modalidad, que nada hacía inferir su disconformidad con el contrato, por lo que su reclamo en ese sentido debía ser rechazado.

Seguidamente, opuso como defensa la excepción de compensación \$16.220.343,54, y lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en autos, con más los intereses devengados desde su exigibilidad.

Remarcó que Edesur actuó en el marco de las normas contractuales, siempre de buena fe, y que se hallaba facultada a retener de toda certificación pendiente cualquier deuda legítima derivada de la actuación de SIBA UTE, en el marco de las prestaciones a su cargo, sea en material laboral, seguridad social, civil, multas, sanciones de autoridades locales, devolución de materiales, etc; con el objeto de compensar las sumas erogadas por Edesur referente a dichos conceptos.

A su vez, formuló reconvencción por la suma de \$16.220.343,54 (suma cuya compensación reclamó), conforme lo previsto en la Cláusulas 4.4, 7.4.1., 7.4.2, 8.1.1.7, 8.1.1.9, 9.4.1.1, 14.12 y 14.13 de las Condiciones Generales, con sus respectivos intereses y costas.

Ofreció prueba y planteó la reserva del caso federal.

4.- El 23/03/18, la actora contestó las excepciones planteadas por su contraria.

Asimismo, el día 25/04/18, la actora reconvenida contestó la reconvencción efectuada por Edesur S.A., y solicitó su rechazo, con costas.

En primer término, efectuó una negativa pormenorizada de los hechos alegados por su contraria.

Negó enfáticamente la deuda imputada por Edesur a su representada, pues sostuvo que la mentada empresa jamás la notificó de penalidades, multas, descuentos, etc., por lo que sería completamente improcedente pretender realizar una retención, máxime cuando ello no estaba estipulado en el “Pliego de Condiciones” (Cláusula 4.4).

Manifestó que su mandante en ningún momento reclamó un reajuste o indexación del contrato celebrado con la accionada reconviniente, sino que lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

que requirió fue la correcta aplicación del “Mecanismo de Monitoreo de Costos” establecido en el mentado contrato, en virtud de la alegada falta de adecuación de Edesur S.A. (por la forma errónea de efectuar el cálculo en la aplicación de dicho mecanismo) a lo establecido en aquél.

En cuanto a la falta de impugnación de las facturas objeto de la causa alegada por la contraria, sostuvo que la emisión de aquellas se efectuaba mediante un sistema regulado y controlado por Edesur, que establecía el monto a facturar a través de la emisión de resumen de “Certificados de Imputación de Obras y Servicios” –CIOS-.

Enfatizó que el mecanismo, no contemplaba o aceptaba reclamos por parte de la contratista (en este caso SIBA UTE), por ello fue que su mandante presentó oportunamente notas a la accionada y así formulaba los reclamos pertinentes, sin obtener respuesta alguna.

Seguidamente, tildó la actitud asumida por su contraria como de mala fe, abusiva de derecho y de aprovechamiento de la posición dominante de Edesur dentro del contrato celebrado.

Fundó su derecho, formuló reserva del caso federal y ofreció sus medios de prueba.

5.- El día 18/06/18 se difirió la excepción de prescripción opuesta por Edesur S.A., para esta oportunidad y se dispuso la apertura de la causa a prueba, la que fue proveída mediante providencia de fecha 13/7/18.

Asimismo, las partes produjeron la que obra glosada a la causa.

6.- El día 5/10/23 se clausuró el periodo probatorio y se pusieron las actuaciones a los fines dispuestos por el art. 482 del CPCCN. Así, la parte actora alegó con fecha 21/11/23, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho.

Finalmente, mediante providencia de fecha 31/7/24, la que está firme, se llamaron **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA**, y

CONSIDERANDO:

I) Antes de entrar al examen de fondo del asunto, me interesa destacar que resulta innecesario analizar todos y cada uno de los planteamientos efectuados, por lo que ceñiré mi pronunciamiento a exponer las razones que estimo conducentes para la justa composición del diferendo (*C.S., Fallos: 265:301; 278:271; 287: 230; 294:466*).



Me atengo así a la jurisprudencia que considera que esta metodología de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (*Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros*).

Que teniendo en cuenta el momento en que sucedieron los hechos en debate y lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por ley 26.944 (vigente desde el 1 de agosto de 2015), para la resolución del presente conflicto corresponde aplicar el Código Civil aprobado por ley 340 y normas complementarias y modificatorias y el Código de Comercio aprobado por ley 2637 y normas complementarias y modificatorias (*confr. CNCCFed., Sala III, causa n° 2862/10 del 17.11.15; ídem, Sala I, causa n° 7680/12, del 03.09.15; Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014, 1ra. ed., t. I, págs. 45/49*).

II) Me expediré acerca de la excepción de prescripción planteada por la demandada.

En el caso, la demandada argumenta que la acción debe juzgarse a la luz de lo dispuesto por el art. 847 inc. 1° del Código de Comercio, que establece un plazo de prescripción de cuatro años, por lo que, a su criterio, se encuentra vencida la acción de la parte actora, en lo que atañe a ese período.

Por su parte, la accionante sostiene que corresponde atenerse a las reglas de la responsabilidad contractual, toda vez que el reclamo se basa en la retribución de prestación de servicio, siendo de aplicación el plazo decenal del estipulado por el art. 846 del Cód. Com.

Cabe señalar, al respecto, que la vinculación existente entre las partes implicadas en el presente litigio, cae dentro del régimen del art. 846 del Código de Comercio; ello es así, pues se trata de un crédito que halla su origen en el reclamo de determinadas sumas que responden a la específica vinculación contractual que unió a las partes litigantes y el cumplimiento de los términos allí dispuestos.

Desde esta perspectiva, ponderando que la actora centra su reclamo desde junio de 2008 hasta mayo de 2016, en razón del contrato celebrado con la demandada -contrato COS 115/07, que fue extendido-, se debe concluir que –como ya he señalado- para la resolución del presente conflicto corresponde





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

aplicar el Código de Comercio actualmente derogado, hasta la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, ponderando la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, considero pertinente señalar, ante la puesta en vigencia a partir del 1/08/15, de la ley 26.994 (B.O. 08/10/04), modificada por ley 27.077 (B.O. 19/12/14), que el primer párrafo del art. 7° del nuevo Cuerpo Legal, establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello significa que debe aplicarse a los hechos y relaciones futuras y también a las que hayan nacido al amparo de la anterior ley y se encuentren en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 7680/12 del 03.09.2015*).

Por su parte, el art. 2537 del CCC, establece que “...los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso, se mantiene la ley anterior...”.

Sentado ello y según pautas del considerando precedente, el plazo de prescripción vencía con posterioridad al plazo fijado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde concluir que el art. 846 del Código de Comercio se aplicó desde el inicio del reclamo hasta el 31/07/2015 y a partir del 01/08/2015 se aplica el plazo quinquenal establecido por el art. 2560 del Código vigente.

Por lo tanto, es claro que entre la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) y la promoción de estas actuaciones (15/05/2017), no ha transcurrido el término de prescripción (*conf. arts. 2537 y 2560 del CCCN*), **por lo que la defensa articulada debe ser rechazada.**

III) Seguidamente corresponde que me expida ahora sobre la defensa de compensación, planteada por la demandada en su escrito



constitutivo, suma que supeditó a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses.

Que los créditos que dan sustento a la compensación alegada no son hábiles a los efectos perseguidos, hasta tanto se obtenga el reconocimiento judicial impetrado que convierta en liquidas y exigibles a las obligaciones reclamadas (*cfr. CN Civ. Com. Fed. Sala I, Causa N° 1970/97 y art. 819, del Código Civil; Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil -Obligaciones", 4ta. Ed., T. I, pags. 662/64"*).

Sobre el punto, debe recordarse que quien alega un hecho tiene la carga de acreditarlo. De ahí resulta que quien no prueba los hechos que debe demostrar, sufre las consecuencias de perder el pleito si de ello depende la suerte de la litis, es decir que, cuando alguien, como el aquí actor, inicia una acción, toma a su cargo una actividad probatoria cuyo incumplimiento lo expone al riesgo de no lograr la demostración de los hechos oportunamente afirmados, incumplimiento éste que no puede ser suplido por la imaginación o por un forzado juego de presunciones de quienes administran justicia (*conf. CNCCFed., Sala III, causas n° 19.711/94 y 6.392/91 del 28/04/95*).

Nótese que no fue siquiera introducida esta cuestión dentro del tratamiento de los puntos de pericia, de cuyo análisis nada surge al respecto de las alegaciones afirmadas por la accionada.

Que sentado lo expuesto, cabe resaltar que la demandada, en definitiva y como ya he señalado, no produjo prueba concluyente para que prospere su defensa y se debe ponderar que quien alega un hecho debe probarlo (Artículo 377 del Código Procesal). Esta carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de alguna parte; significa estarse a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. De ahí resulta que quien no prueba los hechos que debe demostrar, sufre las consecuencias de perder el pleito, si de ello depende la suerte de la litis (*CNCCFed, Sala 2 en la causa n° 6379 del 05/06/92 y sus citas, n° 9.427/01 del 26/05/10, entre otras*).

Por lo antedicho, **corresponde rechazar la defensa de la demandada.**

IV) Habida cuenta los términos en que quedó trabada la contienda y en atención a las pruebas aportadas a la causa, se encuentra fuera de discusión la relación contractual existente entre las partes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

El objeto de la acción aquí entablada consiste en determinar la legitimidad de las sumas reclamadas por la actora reconvenida, con motivo de los servicios brindados a la demandada.

Sentado lo expuesto, corresponde entonces dilucidar si le asiste razón a la actora en cuanto a la procedencia de las sumas por saldo de facturas impagas e intereses que reclama y por las diferencias en el cobro de los servicios de acuerdo a la correcta aplicación del cálculo estipulado contractualmente entre las partes; o si, por el contrario, corresponde hacer prevalecer el criterio esgrimido por la demandada en cuanto a la improcedencia del reclamo.

He de destacar en este punto que, la accionada reconviniente, reconoció las facturas reclamadas por la actora: **1)** A 0001 00002196 por \$616,801.21, **2)** A 0001 00002204 por \$1.638.449,35, **3)** A 0002 00000114 por \$54.313,58, **4)** A 0002 00000115 por \$500.997,45, **5)** A 0002 00000119 por \$264.677,35, **6)** A 0002 00000122 por \$259.509,95, **7)** A 0002 00000123 por \$1.189.664,82, **8)** A 0002 00000124 por \$6.173,87, **9)** A 0002 00000130 por \$866.814,20, **10)** A 0002 00000133 por \$1.002.106,77, **11)** A 0002 00000144 por \$863.645,74, **12)** A 0002 00000145 por \$940.795,95, **13)** A 0002 00000150 por \$47.336,77, **14)** A 0002 00000154 por \$5.397,06, **15)** A 0002 00000155 por \$259.728,76, **16)** A 0002 00000156 por \$32.619,88, **17)** A 0002 00000157 por \$1.353.732,69, **18)** A 0002 00000161 por \$362.558,05, **19)** A 0002 00000164 por \$1.063.075,10, **20)** A 0002 00000171 por \$782.633,38, **21)** A 0002 00000172 por \$369.195,62, **22)** A 0002 00000181 por \$34.945,68, **23)** A 0002 00000187 por \$8.482,45, **24)** A 0002 00000189 por \$235.646,52, **25)** A 0002 00000190 por \$36.537,46, **26)** A 0002 00000193 por \$58.313,48, **27)** A 0002 00000196 por \$39.317,14, **28)** A 0002 00000201 por \$7.591,13, **29)** A 0002 00000215 por \$13.202,62, **30)** A 0002 00000216 por \$18.046,52, **31)** A 0002 00000218 por \$55.469,53, **32)** A 0002 00000230 por \$6.436.496,29, **33)** A 0002 00000231 por \$1.785.357,38, **34)** A 0002 00000232 por \$462.712,82, **35)** A 0002 00000233 por \$1.492.935,78, **36)** A 0002 00000234 por \$2.925.862,50, **37)** A 0002 00000235 por \$5.015.986,53, **38)** A 0002 00000236 por \$3.141.220,34 y **39)** A 0002 00000237 por \$4.102.744,37.

No obstante, discrepó en torno a los descuentos efectuados por Edesur respecto de cada una de ellas, conforme lo estipulado contractualmente.



V) Que, sobre tales bases, y a los fines del tratamiento de los aspectos litigiosos traídos a decisión judicial, es preciso destacar que la controversia suscitada debe ser encuadrada en el ámbito de las relaciones contractuales existentes entre las partes, derivadas de la vigencia del contrato que las vincula, exteriorizada en la facturación aportada por la actora y reconocimiento de la demandada, en cuanto esta admite que existió una vinculación comercial por los servicios prestados por SIBA.

A fin de resolver la cuestión, corresponde señalar, en primer lugar, que las partes celebraron un contrato de locación de obra (art. 1493 del Código Civil). De su naturaleza se extrae que dos partes se obligan recíprocamente, una a ejecutar una obra; y, la otra, a pagar un precio determinado en dinero. El que la ejecuta –el locador, para el ordenamiento sustantivo- es el “empresario” o “contratista” o “constructor”; y el que la encarga, es el “propietario” o “dueño” o “comitente” (*La Ley*, t.1992-D-302, *Compagnucci de Caso, Rubén. “Características del contrato de obra”*).

En segundo lugar, de acuerdo a la regla dispuesta en el art. 1198 del Código Civil, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y precisión. Se trata de un verdadero principio rector que debe presidir la conducta de las partes y les impone a los contratantes un comportamiento oportuno, diligente y activo en el cumplimiento acorde a las condiciones pactadas (*pacta sunt servanda*), tanto en el proceso formativo del contrato como durante su vigencia y posterior actuación, ya que las partes –precisamente- confían en su conducta posterior (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 5887/2005 del 25.02.2010, con cita en M. A., Ciuro Caldani, Consideraciones Integrativistas sobre la Interpretación. Aportes para una “metateoría”; de la interpretación, JA 12/8/2009; Lexis N° 0003/014614*).

Asimismo, en los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos y no procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

Ahora bien, en el caso de autos, como han sostenido ambas partes, el contrato fue rescindido por la demandada de forma unilateral.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

A su vez, en cuanto a los reclamos pretendidos por la parte actora, uno en relación al cobro de facturas y, el segundo, en torno a la correcta aplicación integral del Mecanismo de Monitoreo de Costos estipulados contractualmente, se desprende de la prueba pericial contable efectuada en la causa, que las partes llevan sus libros en legal forma en sus aspectos extrínsecos.

Asimismo, dio cuenta de la relación contractual existente entre las partes (reconocida a su vez por los litigantes), en virtud de que SIBA fue adjudicataria de la licitación N° 3484 de la demandada, y la posterior suscripción del contrato COS 115-07 de fecha 29/12/2008.

Por otra parte, sostuvo el experto, en orden a las facturas reclamadas por la accionante, que *“no surge de la contabilidad de SIBA UTE el pago íntegro de las facturas descriptas”* y que, respecto de la documentación que le fuera exhibida por Edesur *“(…) explicita pagos parciales de las facturas preguntadas en este cuestionario y las recepciones de las mismas también en forma parcial”*.

También, determinó la fórmula de cálculo establecida en la licitación, de manera pormenorizada, explicitando todas las aristas que componen el cálculo correspondiente (conf. respuesta N° 7 a 10 del cuestionario de la accionante).

Seguidamente, requerido que fuera el perito para que realice el cálculo de las sumas correspondientes de cada uno de los conceptos, de acuerdo a la aplicación del Mecanismo de Monitoreo de Costos, respondió que *“Este examen se ha realizado por muestreo, y los cálculos efectuados de las sumas correspondientes de cada uno de los conceptos de acuerdo a la aplicación del mecanismo de monitores de costos, resulta coincidente con lo descripto por la actora en el escrito de demanda”*. A su vez, al ser consultado para que verificara si el detalle de “Ajuste Histórico” de los periodos involucrados concordaba con lo que debió aplicarse según el Mecanismo de Monitoreo de Costos, dijo que *“Si, el detalle de ajuste histórico efectuado por la actora, concuerda por muestreo realizado”*

En suma, queda acreditado que, tanto en el pretendido cobro de facturas, como en la pretensión de la accionante sobre la correcta aplicación del Mecanismo de Monitoreo de Costos, la demandada, al incumplir sus obligaciones contractuales, permitió la configuración de un factor de



atribución de responsabilidad, en tanto esa falta contractual determina una conducta jurídica contraria a derecho.

En virtud de todo lo expuesto, **corresponde concluir que Edesur no cumplió con su obligación, lo que genera su responsabilidad contractual y la obligación de resarcir los daños que ocasionó** (arts.509, 511, 512, 520, 1204 y concordantes del Código Civil).

VI) Determinada que fue la responsabilidad del demandado corresponde analizar los reclamos de la accionante.

A.- FACTURAS IMPAGAS O CON PAGOS PARCIALES:

Es dable recordar que se ha sostenido que si bien la factura es el elemento de prueba por excelencia del contrato de compraventa e, incluso, es medio de prueba genérico de otros contratos comerciales por la analogía que puede atribuirse a tal instrumento, atendiendo a su función según el contrato de que se trate (publicidad, locación de obra, de servicios, etc.), en todo caso, es un instrumento privado emanado unilateralmente de un comerciante, con el cual se describe el objeto de su prestación en un negocio, el precio, el plazo para el pago si lo hubiere y el nombre del cliente. Así pues, las facturas poseen óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumentan aun cuando éste involucre prestaciones de salud (*conf., CNCivComFed., Sala II, causa 1052/97 del 04/02/2011*).

En efecto, el silencio guardado al recibir las facturas produce el reconocimiento de las cuentas y si el demandado quisiera acreditar lo contrario, esa facultad le asistiría solo en el caso de haberlas impugnado, porque de no ser así, las cuentas se tienen como liquidadas (*conf., CNCivComFed., Sala II, causa 6379/2012 del 23/02/18 y causa 6542/2013 del 14/02/17 y Sala III, causa 6815/2013 del 08/08/2017*).

Sin embargo, por sí sola, una factura no determina la admisión de la pretensión del emisor, ya que su virtualidad probatoria no se encuentra en su confección unilateral, sino en la recepción por el comprador y en su aceptación en forma expresa o tácita (*conf. CNCom., Sala A, “P.C.P. Prevención y Control de Pérdidas S.A. c/ Pachá Buenos Aires S.A. s/ ordinario” del 23/12/08 - voto de la Dra. Uzal; Sala B, “Bodega Tres Blasones S.R.L. c/ Kapusta Manuel s/ ordinario” del 02/04/90*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Por su parte, el art. 474 del C.Com, establecía que la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presumía aceptada en todo su contenido.

Se ha resuelto que, si las facturas no son observadas en el tiempo convenido para que sean auditadas, se presumen aceptadas y toda observación o cuestionamiento posterior se torna improcedente por extemporáneo. Esa doctrina se ha hecho jugar respecto de regímenes de facturaciones periódicas, pero nada impide que sea aplicable legítimamente a otros supuestos de marcada analogía, donde las facturas son sustituidas por documentos que cumplen similar función, como podrían ser “notas de crédito” y “de débito”, liquidaciones semanales, quincenales, mensuales, etc., casos en los que el silencio importa un modo de manifestación de la voluntad (art. 919 del C.Civil), importando puntualizar que el recurso a normas análogas no es extraño al derecho mercantil (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 50.949/95 del 15/06/00*).

Desde antiguo, la jurisprudencia entendió que el mencionado artículo se extiende a muchos otros contratos donde habitualmente se emiten facturas, aun cuando no se trate de vínculos de naturaleza comercial, y que el silencio guardado al recibir las facturas produce el reconocimiento de las cuentas, por lo que si el demandado quisiera acreditar lo contrario, esa facultad le asistiría sólo en el caso de haber impugnado las facturas, porque de no ser así las cuentas se tienen como liquidadas (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 51652/95 del 09/06/98*).

Cabe señalar que, si bien la pericia mereció objeciones por parte de la demandada, considero que ellas quedaron desvirtuadas luego de las respuestas brindadas por el perito contador y ante la carencia de otro medio de igual jerarquía, corresponde estar finalmente a sus conclusiones.

En consecuencia, en mérito de lo explicado, se pone en juego el art. 474 del C.Com y como no fueron objetadas en término debe interpretarse que hubo un reconocimiento de ellas (art.919 del Código Civil). Por lo tanto, cabe interpretar la aceptación de las condiciones del negocio y que se está en presencia de “cuentas liquidadas” (*conf. CNCCFed., Sala I causa 5130/91 del 30.12.93; Sala II, causa 15.168/94 del 3.8.99; Sala III, causa 20.351/96 del 16.6.98*).



Que, de la prueba pericial contable, se desprende en el punto 28 que, de las facturas peritadas objeto de autos, la deuda asciende a \$30.798.136.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta arista del reclamo prosperará por el monto consignado en cada una de las facturas adeudadas objeto de autos, con más los intereses que se calcularán sobre el monto de cada factura, a partir de los treinta días de su emisión, pues en ese momento se configuró la mora imputable a la deudora (*confr. CNCCFed., Sala II, doctrina causa n° 6570/94 del 16/5/96 y sus citas*).

Los intereses se liquidarán hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (*confr. criterio sentado por la CSJN in re “Banco Sudameris c/ Belcam SA” del 17/5/94; CNCCFed., Sala I, causa n° 6736 del 9/11/94; ídem, Sala III, causa n° 17.514 del 24/2/95; ídem, Sala II, causa n° 6378 del 8/8/95*).

Y, atento al reconocimiento expreso por la parte actora en su escrito de inicio, respecto del monto que surja de la liquidación definitiva a practicarse en relación a esta arista del reclamo, deberá detraérsele la suma de \$ 18.774.925,44 por los pagos a cuenta denunciados por la accionante como efectuados por Edesur, lo que deberá dilucidarse en la liquidación final a practicarse.

B.- DIFERENCIAS POR LA CORRECTA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE MONITOREO Y COSTOS:

En este punto, la accionante pretende le sean resarcidas las diferencias dinerarias, en concepto de la correcta aplicación integral del “Mecanismo de Monitoreo de Costos” establecido contractualmente, y el monto solicitado -\$152.541.902,50- fue supeditado a lo que “*en más o en menos resulte de las pruebas*”.

De la prueba pericial contable, al ser preguntado el experto por las diferencias dinerarias aplicando la correcta fórmula de cálculo del Mecanismo, se desprende de la contestación al punto 18 y 19 que “*Surgen sumas pasibles de ajuste (...) la quinta columna son las diferencias a favor de cada una de las partes, por la aplicación del cálculo detallado, es de considerar que existen diferencias a favor de una y otra empresa (...)*”.

De la compulsa de los anexos adjuntos al informe pericial (en especial adjunto N°1490 bis) se detallan las diferencias a favor de cada una de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

partes del proceso, totalizando a favor de la accionante SIBA UTA la suma de \$192.854.776,79.

Por ello y habiendo analizado las constancias de la causa, estimo que corresponde otorgar por este rubro, la suma total de **\$192.854.776,79** (*conf. art. 165 del Código de rito*).

La suma por la cual prospera este rubro llevará intereses, que se calcularán sobre el monto determinado por el experto aplicando de manera correcta la fórmula en cada una de las facturas emitidas (por los Certificados de Imputación de Obras y Servicios –CIOS-) objeto de autos, a partir de los treinta días de su emisión.

Los intereses se liquidarán hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días.

VII) En lo que respecta a la reconvención deducida por la demandada, desde ya adelanto su rechazo por los motivos que a continuación expondré.

Ello así, por cuanto en los considerandos que anteceden se determinó el derecho que le asiste a la actora reconvenida. Por ende, debe concluirse que no existe hecho antijurídico alguno que se le pueda imputar, y del cual pueda surgir su obligación de resarcir a la contraria por los daños que dice haber sufrido.

En virtud de lo expuesto, **corresponde desestimar la reconvención formulada por Edesur S.A.**

VIII) Las costas se imponen a la demandada EDESUR por no existir mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo del Código Procesal).

En función de lo expuesto, normas citadas y doctrina y jurisprudencia mencionadas,

FALLO:

1) Rechazar la excepción de prescripción opuesta y defensa de compensación introducida por la demandada.

2) Rechazar la reconvención efectuada por Edesur.

3) HACER LUGAR a la demanda interpuesta y, en consecuencia, **CONDENAR** a la Edesur S.A, a pagarle a la parte actora -todo dentro del



plazo de diez días desde que este pronunciamiento quede firme, consentido o ejecutoriado- las sumas resultantes del considerando VI, con más los intereses allí establecidos.

4) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo del Código Procesal).

5) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de ser aprobada la liquidación definitiva.

6) Librar oficio DEOX en los términos del Art. 400 del CPCC, cuyo diligenciamiento correrá a cargo de la parte actora, al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Tribunales- a fin de que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de estos actuados y como perteneciente a este Juzgado y Secretaría.

7) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese a las partes, fiscal, peritos, mediadora y, oportunamente, archívese.

GONZALO AUGUSTE
JUEZ FEDERAL

